

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado noviembre 26 del año anterior, se libró mandamiento de pago y, en marzo 28 de la misma calenda, se surtió la notificación personal al ejecutado, en los precisos términos de lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806/2020; es decir, a través de correo electrónico, tal como obra en la constancia allegada por la parte activa, sin que dentro del término legal se haya demostrado el pago o propuesto excepciones.

Días hábiles: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21 de abril del año 2022

Días inhábiles: 02, 03, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de abril del año 2022.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 627
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00477-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado:	LUIS ARMANDO MENDEZ TRUJILLO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado noviembre 26 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través de correo electrónico y conforme lo dispone el Decreto 806/2020; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso excepciones, es

decir, asumió una actitud silente dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$19.810.703), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2464914, pagadera el 30 de julio del año 2019.

1.1. VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$24.288.411), correspondiente a intereses remuneratorios, causados el 01 de junio de 2018, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré base de

recaudo, esto es, el 23 de noviembre del año 2021, conforme a la carta de instrucciones.

- 1.2. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital, desde el día 25 de noviembre del año 2021 (*fecha de presentación de la demanda*) hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 26 de noviembre/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre/2021, en frente del señor **LUIS ARMANDO MENDEZ TRUJILLO (C.C. 79.731.310).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)** al tenor de

lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ